

**Expte. 13-01905033-9/1 “PROVINCIA
A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 14548
“FERNANDEZ LUIS MARTIN C/
PROVINCIA A.R.T. S.A.
P/ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 14548 caratulados "*Fernández, Luis Martin c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

La sentencia de grado resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Luis Martín Fernández en contra de Provincia ART S.A. por la suma de \$ 494.970,31 por el 20,05% de incapacidad conforme lo establecido en el artículo 14 ley 24557, con más la suma de \$ 119.898 en concepto de adicional de pago único conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 11 de la ley 24557, totalizando al momento de la presente sentencia en concepto de capital e intereses la suma de \$614.868,31 (\$ 494.970,31+\$ 119.898).

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad al haber condenado a su parte a una suma muy superior al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 y aplicar en el calcula de la indemnización un salario actual, lo que afecta su derecho de propiedad.

Sostiene que la actora no ha probado el perjuicio real y concreto de la aplicación de la norma, y que el Tribunal le impidió el ejercicio de su derecho de defensa.

Asimismo, entiende que se ha vulnerado el principio de congruencia, que requiere la correspondencia entre la sentencia y lo que se peticiona. Por cuanto, se ha fallado extra petita, condenando a su parte a pagar el adicional pre-

visto por el art. 11 inc. 4 del LRT, cuando dicho rubro no fue reclamado por la actora ni en la demanda, ni en la audiencia de vista de causa, impidiendo su derecho de defensa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- Las críticas referidas al artículo 12 de la LRT, y de violación de los derechos de defensa y de propiedad, es inatendible. Ello, porque la judicante fundó razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T., en normas de la Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia; decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753).

En cuanto a la vulneración de su derecho de defensa, se advierte que el derecho de defensa del quejoso fue debidamente resguardado con la vista otorgada por el Tribunal a fs. 535, y que de hecho tuvo la oportunidad de formular las defensas y argumentos para defender su postura al contestar la vista a fs. 536/537.

Al respecto V.E. tiene dicho: “*La tutela de la garantía de defensa en juicio requiere para su satisfacción que las partes tengan, en el curso del proceso, el conocimiento y la posibilidad necesaria para defenderse de la condena o absolución que se hace.*” (Expte. N°13-01923987-4 “Zalazar”. 26/07/2016. SCJM).

Igual suerte correrá el agravio relativo al adicional previsto por el art. 11 inc. 4 del L.R.T., no vislumbrándose vulneración del principio de congruencia.

En este sentido, V.E. sostuvo que: “*En el marco del de-*

recho laboral el vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario produce violación del derecho de defensa en juicio, cuando la sentencia resuelve asuntos no planteados o se pronuncia sobre cuestiones no debatidas u omite tratar peticiones realizadas. Por ello el juzgador tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen.” Expte.: 13-03709976-1/1 - DIAZ ERICA LOENA EN J C/ MEGAMATORISTA ZF SA P/ DESPIDO P/ REC EXT INC CASFecha: 16/10/2018 – SENTENCIA.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se advierte que no se ha visto afectado el derecho de defensa del recurrente, quien no ha indicado cuáles son las alegaciones que pudo haber opuesto, ya que el adicional de pago único previsto por el art. 11 inc 4 de la L.R.T. forma parte del rubro reclamado en el escrito de demanda, que es la indemnización por la incapacidad que padece el actor. Siendo ello así, el Juez puede falla *ultra petita*, al conceder una pretensión mayor a la solicitada, o como ocurre en autos, atento el grado de incapacidad concedida en la sentencia, se concede el adicional legal.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría rechazar el recurso extraordinario provincial planteado..

DESPACHO, 18 diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General